ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 608-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Población, en materia de derecho a la identidad.
2. Tema de la Iniciativa.	Nacionalidad, Población, Desarrollo Fronterizo y Asuntos Migratorios.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Hugo Rafael Ruiz Lustre.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de marzo de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de marzo de 2020.
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS
Obligar los mexicanos y extranjeros a proporcionar la información relativa a sus datos biométricos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVI del artículo 73, en relación con el artículo 27, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE POBLACIÓN	**Decreto por el que se reforma la Ley General de Población en materia de derecho a la identidad** **Único:** Se adicionan un párrafo al artículo 87, se adiciona un párrafo y ocho fracciones al artículo 91, se adiciona el artículo 91 Bis, se adiciona un párrafo al artículo 92 y se deroga el capítulo VII, todos de la Ley General de Población para quedar como sigue:
Artículo 87. …	**Artículo 87.** En el Registro Nacional de Población se inscribirá:
I. a II. …	I. A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad; y II. A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana.
No tiene correlativo	**De manera obligatoria los mexicanos y extranjeros deberán proporcionar la información relativa a sus datos biométricos.**
Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Unica de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.	**Artículo 91.** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual, **y su información biométrica, que contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación:**

No tiene correlativo	**I. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);** **II. Clave Única de Registro de Población;** **III. Fotografía del titular;** **IV. Lugar de nacimiento;** **V. Fecha de nacimiento;** **VI. Firma y huella dactilar;** **VII. Iris y** **VIII. Voz** **Artículo 91 Bis.- La Secretaría de Gobernación podrá verificar los datos relativos a la identidad de las personas, mediante la confrontación de los datos aportados por los ciudadanos con los que consten en los archivos correspondientes de dependencias y entidades de la administración pública federal que, para el ejercicio de sus funciones, tengan establecidos procedimientos de identificación personal.** **Las dependencias y entidades que se encuentren en el supuesto anterior estarán obligadas a proporcionar la información que para este efecto solicite la Secretaría de Gobernación, así como cumplir con las medidas necesarias**

	para su protección y cuidado.
Artículo 92. La Secretaría de Gobernación establecerá las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población. Asimismo, coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la administración pública federal.	**Artículo 92.** La Secretaría de Gobernación establecerá las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población. Asimismo, coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la administración pública federal, **para optimizar su mejor aprovechamiento y protección.**
Capítulo VII **Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana**	**Capítulo VII** **Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana**
Artículo 97.- *El Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana son servicios de interés público que presta el Estado, a través de la Secretaría de Gobernación.* ***Artículo 98.-*** *Los ciudadanos mexicanos tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad Ciudadana.* *El Registro Nacional de Ciudadanos contará con el apoyo de un Comité Técnico Consultivo, en los términos que establezca el Reglamento.* ***Artículo 99.-*** *Para cumplir con la obligación establecida en el artículo anterior los ciudadanos deben satisfacer los siguientes*	**Se deroga**

requisitos: ***I.*** *Presentar la solicitud de inscripción correspondiente; y* ***II.*** *Entregar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización.* ***Artículo 100.-*** *En los casos en que por causas fundadas el ciudadano no pudiera entregar la copia certificada del acta de nacimiento, podrá ser sustituida por los documentos que garanticen fehacientemente la veracidad de los datos personales del interesado, conforme lo disponga el reglamento de esta ley.* ***Artículo 101.-*** *La Secretaría de Gobernación podrá verificar los datos relativos a la identidad de las personas, mediante la confrontación de los datos aportados por los ciudadanos con los que consten en los archivos correspondientes de dependencias y entidades de la administración pública federal que, para el ejercicio de sus funciones, tengan establecidos procedimientos de identificación personal.* *Las dependencias y entidades que se encuentren en el supuesto anterior estarán obligadas a proporcionar la información que para este efecto solicite la Secretaría de Gobernación.* ***Artículo 102.-*** *Cuando la Secretaría de Gobernación encuentre alguna irregularidad en los documentos presentados por el interesado, suspenderá el registro correspondiente e informará por escrito las causas por las cuales no procede su trámite.*	

Los ciudadanos que estén en el supuesto anterior, podrán solicitar ante la Secretaría de Gobernación la aclaración respectiva, en los términos establecidos en el reglamento correspondiente ***Artículo 103.-*** *Una vez cumplidos los requisitos establecidos, la Secretaría de Gobernación deberá expedir y poner a disposición del ciudadano la respectiva Cédula de Identidad Ciudadana.* ***Artículo 104.-*** *La Cédula de Identidad Ciudadana es el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular.* ***Artículo 105.-*** *La Cédula de Identidad Ciudadana tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país.* ***Artículo 106.-*** *Ninguna persona podrá ser sancionada por la no portación de la Cédula de Identificación Ciudadana.* ***Artículo 107.-*** *La Cédula de Identidad Ciudadana contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación:* ***I.*** *Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);* ***II.*** *Clave Unica de Registro de Población;* ***III.*** *Fotografía del titular;*	

IV. *Lugar de nacimiento;* ***V.*** *Fecha de nacimiento; y* ***VI.*** *Firma y huella dactilar.* ***Artículo 108.-*** *Corresponde al titular de la Cédula de Identidad Ciudadana su custodia y conservación.* ***Artículo 109.-*** *La Cédula de Identidad Ciudadana deberá renovarse;* ***I.*** *A más tardar, noventa días antes de que concluya su vigencia; la cual no podrá exceder de 15 años;* ***II.*** *Cuando esté deteriorada por su uso; y* ***III.*** *Cuando los rasgos físicos de una persona cambien de tal suerte que no se correspondan con los de la fotografía que porta la cédula.* *En todos los casos, el portador deberá devolver la Cédula de Identidad Ciudadana anterior al momento de recoger la nueva.* ***Artículo 110.-*** *Cuando a un ciudadano se le extravíe o destruya su Cédula de Identidad Ciudadana deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación, dentro de los 30 días siguientes a que esto suceda, y tramitar su reposición.*	

Artículo 111.- *La Secretaría de Gobernación podrá expedir un documento de identificación a los mexicanos menores de 18 años, en los términos establecidos por el reglamento de esta ley.* ***Artículo 112.-*** *La Secretaría de Gobernación proporcionará al Instituto Nacional Electoral, la información del Registro Nacional de Ciudadanos que sea necesaria para la integración de los instrumentos electorales, en los términos previstos por la ley. Igualmente podrá proporcionarla a las demás dependencias y entidades públicas que la requieran para el ejercicio de sus atribuciones.*	
	Transitorio **Único.** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.